



Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178023847

Seguridad Social en materia prestacional 793/2017-C

Materia: Incapacidad permanente por AL o EP

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 060000000079317
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona
Concepto: 060000000079317

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRESTAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGRESTAT SOCIAL, MUTUAASEPEYO, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 30/19

En Barcelona, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Visto por mí, [REDACTED] magistrado, juez del Juzgado de lo Social número diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre incapacidad permanente, seguido ante este Juzgado bajo nº 793/17 promovido a instancia de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), [REDACTED] (MATEPSS nº 151), [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]), atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º- El 5.10.17, la parte demandante arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó





procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

2º- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto de juicio, que, tras la suspensión de un primer señalamiento, se celebró el 23.1.19 con asistencia de todas las partes salvo [REDACTED] el cual, previamente, había anunciado que no comparecería debido a una enfermedad. Comparecidas las partes, se pasó al acto de juicio, en el que la parte demandante se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

3º- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

HECHOS PROBADOS

1º- La parte demandante, [REDACTED] nacida el [REDACTED] sufrió un accidente de trabajo el 12.1.16 mientras prestaba servicios como conserje por cuenta y dependencia de la comunidad de bienes formada por [REDACTED] y [REDACTED] y que tiene cubiertas las contingencias profesionales con "Asepeyo", la mutua demandada.

2º- A raíz del accidente de trabajo de 12.1.16, la parte demandante, en la indicada fecha, inició un proceso de incapacidad temporal derivado de accidente de trabajo. Agotó el subsidio el 18.5.17.

3º- Se incoó expediente de incapacidad permanente y la parte demandante fue reconocida por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM), que emitió dictamen el 28.4.17 con el resultado de presunción de incapacidad permanente.

El expediente terminó por resolución del INSS de 7.6.17, en la que la entidad declaró a la parte demandante afecta de lesiones permanentes no invalidantes consistenes en disminución de la movilidad global de la articulación tibio-peronea-astragalina en más del 50%, con derecho a percibir una indemnización de 2.130,00 euros con cargo a la mutua demandada.

Codi Segur de Verificació
Signat per Salas Almirall, Salvador.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 20/01/2019 08:53





4º- La parte demandante formuló reclamación previa, que le fue desestimada.

5º- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente total para su profesión habitual asciende a 13.370,62 euros anuales.

6º- La parte demandante estuvo de alta en la Seguridad Social como trabajadora de la comunidad de bienes desde el 21.11.97 hasta el 17.7.16.

7º- La parte demandante desempeñaba su trabajo de conserje en un inmueble. Su función principal era la de recepción de personas. Además, realizaba las siguientes funciones:

- Recepción y reparto de correo y paquetería.
- Limpieza de escalera y portería, incluidas ventanas de zonas comunitarias.
- Pequeñas reparaciones, tales como cambio de bombillas fundidas.
- Bajar y sacar la basura.

8º- La parte demandante sufrió el accidente de 12.1.16 al caerse de una escalera a la que se había subido para cambiar una bombilla. El hecho ocurrió en el inmueble en el que prestaba servicios.

9º- A raíz de la caída de la escalera, la parte demandante sufrió fractura intraarticular de calcáneo izquierdo y fractura del octavo arco costal derecho. Ha sido intervenida del calcáneo en dos ocasiones y le han quedado secuelas consistentes en: 1) disminución de la movilidad activa del tobillo izquierdo de un 53% respecto del derecho (flexoextensión de 32º frente a los 57º del derecho; eversión-inversión de 16º frente a los 45º del derecho) y pasiva de un 51%; 2) déficit de fuerza del tobillo izquierdo de un 53% frente al derecho; 3) alteración del patrón de la marcha de la pierna izquierda, de características antiálgicas.

10º- Desde el 18.7.16 hasta el 31.10.17, la parte demandante estuvo de alta en la Seguridad Social como trabajadora de la empresa denominada [REDACTED] en la ocupación de "personal de limpieza".

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultat/CSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora: 28/07/2019 08:53	Signat per: Salas Almirall, Salvador.

1º- Los hechos probados de los **ordinales 1º a 5º** del apartado anterior no son controvertidos.

Los hechos probados del **ordinal 6º** se extraen de la vida laboral de la demandante aportada por el INSS (folios 183 y 184).

Los hechos probados del **ordinal 7º** se extraen del profesiograma aportado por la mutua (folios 232), que es el único que figura en los autos.

Los hechos probados del **ordinal 8º** no son controvertidos.

Los hechos probados del **ordinal 9º**, se extraen, una vez valoradas todas las pruebas practicadas, del estudio biomecánico aportado por la demandante (folios 157 a 167), que es el más reciente (2.8.18) y cuyos resultados coinciden sustancialmente, en cuanto al balance articular del tobillo, con el practicado el 28.3.17 a instancias de la mutua demandada (folios 238 y 239) y recogido por la SGAM en su dictamen de 28.4.17 (folios 53 y 54). Es más, el déficit global de movilidad que indica este último es incluso mayor (57%) que el que indica el practicado a instancias de la demandante. La diferencia entre ambos radica en la cojera, que el estudio de la mutua niega, al igual que su perito, pero respecto de la cual acogemos las afirmaciones del estudio de la demandante (marcha con patrón antiálgico) porque la SGAM señala que presenta cojera residual leve.

Los hechos probados del **ordinal 10º** se extraen de la vida laboral de la demandante aportada por el INSS y ya citada más el pantallazo obrante al folio 182, referido al período de alta de la demandante en la empresa "[REDACTED]". Es necesario señalar que si bien dicho pantallazo no indica ninguna fecha de baja, la vida laboral señala que la misma tuvo lugar el 31.10.17 (concretamente, folio 184), de donde se sigue que la demandante no trabaja actualmente para dicha empresa.

2º- En la demanda rectora de las presentes actuaciones, la demandante impugna la resolución del INSS que la declara afecta de lesiones permanentes no invalidantes derivadas del accidente de 12.1.16 y solicita ser declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, situación que se define en el art. 194.4 LGSS como aquella que *"inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"* (redacción contenida en la disposición transitoria 26ª de dicho cuerpo legal).

Las demandadas se oponen a la demanda.

3º- Para resolver si la demandante es tributaria del grado de incapacidad permanente solicitado, hay que partir de que las secuelas que padece en el tobillo izquierdo la limitan a actividades que comporten sobrecargas del mismo y, particularmente, la bipedodeambulación prolongada, cargar pesos y subir y bajar





escaleras. Así se indica en la prueba biomecánica practicada a su instancia (véase folio 160) y no parece discutible, dado que presenta una limitación de la movilidad del tobillo superior al 50% con pérdida de fuerza y marcha antiálgica.

La cuestión discutida es la de si dichas limitaciones funcionales le impiden el desempeño de su profesión de conserje en una finca urbana. Y la respuesta a dicha cuestión es afirmativa, a la vista de las funciones que realizaba la demandante para la comunidad de bienes y que constan probadas en el ordinal fáctico séptimo, funciones que, por otra parte, son las habituales en dicha profesión, como puede verse en la guía oficial aportada por la demandante (folios 168 y 169). En este sentido, incluso prescindiendo de las actividades de limpieza y mantenimiento, que dicha guía no indica como necesariamente unidas a la profesión, no puede decirse que se trate de un trabajo sedentario. Y la demandante, además, realizaba dichas tareas. Es cierto, desde luego, como señaló la mutua, que la función principal que realizaba la demandante, que era la de recepción de personas, es sedentaria. Ahora bien, todas las demás exigen bipedestación y marcha (la de sacar la basura puede exigir, además, carga de ciertos pesos). Y se trata de funciones que, normalmente, van ínsitas al cargo de conserje, de manera que difícilmente una comunidad va a contratar como tal a alguien que sólo pueda hacer de recepcionista, situado de forma permanente tras el mostrador.

Por todo ello, la demandante debe ser declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

4º- La situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual da derecho a una pensión vitalicia consistente en un 55% de la base reguladora (art. 196.2.I LGSS en relación con el art. 12.2 Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre) con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y desde la fecha de efectos que sea procedente. En este caso, el indicado porcentaje debe verse incrementado en un 20% por aplicación de lo dispuesto en el art. 196.2.II LGSS en relación con el art. 6 Decreto 1646/1972, de 23 de junio, por lo que el porcentaje total es del 75%.

En el caso que nos ocupa, no se discute la base reguladora, que asciende a 13.370,62 euros anuales. Respecto de la fecha de efectos económicos, la demandante propone la correspondiente al dictamen de la SGAM (28.4.17) mientras que el INSS propone la del cese en el trabajo, petición a la que se adhirió la mutua. Ante ello, debemos señalar que la fecha del dictamen de la SGAM no puede acogerse porque la demandante pasó a prestar servicios para una nueva empresa al día siguiente del alta médica, prestación de servicios incompatible con el percibo de la pensión, dado que la ocupación fue la de personal de limpieza. Ahora bien, como hemos declarado en el hecho probado décimo, la demandante cesó en dicha actividad el 31.10.17. Por tanto, la fecha de efectos económicos de la pensión debe

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epcaj.justicia.gencat.cat/PA/consultes/CSV/Iniml>

Signat per Salas Almirall, Salvador.

Data i hora: 29/01/2019 08:53





fijarse en el día siguiente, o sea, 1.11.17.

La mutua debe ser condenada a abonar la pensión mientras que los restantes demandados deben ser solamente condenados a estar y pasar por los pronunciamientos del fallo de la sentencia.

Lo expuesto comporta la estimación de la demanda, si bien parcial, debido a la discrepancia en la fecha de efectos económicos.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

1) debo declarar y declaro a la parte demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, con derecho a una pensión vitalicia consistente en un 75% de una base reguladora anual de 13.370,62 euros, con efectos económicos desde el 1.11.17 y con los incrementos y revalorizaciones correspondientes;

2) debo condenar y condeno a "Asepeyo" a abonar dicha pensión a la parte demandante;

3) debo condenar y condeno a Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, [REDACTED] y [REDACTED] a estar y pasar por los pronunciamientos anteriores;

4) debo absolver y absuelvo a todos los demandados de las restantes peticiones formuladas contra ellos en la demanda.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su

Codi Segur de Verificació
Signat per Salas Almirall, Salvador,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/01/2019 08:53





representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante este Juzgado, dentro del indicado plazo.

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito 300 euros en la cuenta corriente de este Juzgado indicada en el encabezamiento. Sin cumplir dicho requisito, el recurso se tendrá por no anunciado.

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta corriente de este Juzgado indicada en el encabezamiento la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Sin cumplir dicho requisito, el recurso se tendrá por no anunciado.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garentit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificaci
Data i hora 28/01/2019 08:53	Signat per Salas Almirall, Salvador

